



CTCP-10-01371-2017

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

ANDRES FELIPE QUIROGA OLAYA

abogado5@cuestalawyers.com

abogado3@cuestalawyers.com

Asunto: Consulta 1-2017-016643

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de Septiembre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-795 CONSULTA
Tema	CONFIDENCIALIDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"el revisor fiscal está obligado a certificar información sobre el ente que audita únicamente a la asamblea general o junta de socios por ser el organismo que lo nombró, así como a los entes gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia sobre dicha Entidad, emitiendo certificaciones y/o informes a que haya lugar"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA



GD-FM-009.v12



CONSULTA (TEXTUAL)

"ANDRÉS FELIPE QUIROGA OLAYA, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano colombiano, presento Derecho de Petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar amablemente lo siguiente:

El artículo 61 del Código de Comercio consagra la obligación de reserva respecto de cierto tipo de información de las sociedades comerciales, especialmente en cuanto a los libros de estas, en los cuales se contiene información financiera y contable, así como de la composición accionaria y los socios de este tipo de entidades, y de las reuniones y decisiones que se toman al interior de sus órganos de administración.

Así las cosas, esta información al estar sujeta a reserva, se considera confidencial, razón por la cual no es de público conocimiento y aquellas personas que están llamadas a conocerla o custodiarla por razón del cargo que desempeñen, tienen una obligación especial en cuanto a su no divulgación.

Dentro de estas personas podemos encontrar, entre otros, los revisores fiscales, los administradores e incluso los mismos socios.

Por otra parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho de petición, consagra tal instrumento ante organizaciones de carácter privado, instrumentando a las personas para ejercer tal derecho ante las organizaciones privadas con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, se hacen las siguientes consultas:

- 1. ¿Una empresa que ejerce la revisoría fiscal de una sociedad comercial del tipo por acciones simplificada (S.A.S.), le está permitido revelar información confidencial sujeta a reserva de la sociedad de la cual es revisora fiscal, especialmente aquella de tipo contable y financiera, y de la composición accionaria, vía respuesta derecho de petición que fuese presentado por un hijo de uno de los accionistas?*

En virtud del artículo 32 de la ley 1755 de 2015,

- 2. ¿Los revisores fiscales de una sociedad están legitimados para levantar la confidencialidad de que gozan los libros contables, de accionistas y de actas de una sociedad, y exonerarse de su deber de reserva consagrado en el Código de Comercio, en aras de dar respuesta a un derecho de petición planteado por un tercero diferente a los accionistas de la sociedad?*

En caso de una respuesta negativa,

- 3. ¿El revisor fiscal o la empresa que presta dicho servicio, por esta conducta, podrían ser objeto de las sanciones establecidas en el artículo 62 del Código de Comercio y la ley 43 de 1990?"*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO

MINISTERIO DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRANSPORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE ENERGÍA

MINISTERIO DE CULTURA

MINISTERIO DE DEPORTES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE INTERIORES

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO

MINISTERIO DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRANSPORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE ENERGÍA

MINISTERIO DE CULTURA

MINISTERIO DE DEPORTES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE INTERIORES

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El numeral 3° del Artículo 207 del Código de Comercio, acerca de las funciones del Revisor fiscal, establece:

1. ***¿Una empresa que ejerce la revisoría fiscal de una sociedad comercial del tipo por acciones simplificada (S.A.S.), le está permitido revelar información confidencial sujeta a reserva de la sociedad de la cual es revisora fiscal, especialmente aquella de tipo contable y financiera, y de la composición accionaria, vía respuesta derecho de petición que fuese presentado por un hijo de uno de los accionistas?***

"Art. 207._ Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

(...)

3o) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

(...)"

Así las cosas, en nuestra opinión:

Acerca de su primera pregunta, el revisor fiscal está obligado a certificar información sobre el ente que audita únicamente a la asamblea general o junta de socios por ser el organismo que lo nombró, así como a los entes gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia sobre dicha Entidad, emitiendo certificaciones y/o informes a que haya lugar.

2. ***¿Los revisores fiscales de una sociedad están legitimados para levantar la confidencialidad de que gozan los libros contables, de accionistas y de actas de una sociedad, y exonerarse de su deber de reserva consagrado en el Código de Comercio, en aras de dar respuesta a un derecho de petición planteado por un tercero diferente a los accionistas de la sociedad?***

"REVISOR FISCAL-Improcedencia de invocar el secreto profesional, en relación con actos de corrupción de los que conozca en ejercicio de las funciones que le son inherentes

(...)

SECRETO PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO-Jurisprudencia constitucional/SECRETO PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO-Alcance/SECRETO PROFESIONAL DE REVISOR FISCAL-Alcance

RELACION REVISOR FISCAL Y ESTADO-Para efectos de análisis de extensión y alcance del secreto profesional, no puede ser la misma que se presenta en otros contextos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



INVOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL- Presupone la previa delimitación de la intimidad del sujeto cuyos datos y hechos constituyen su objeto/PROFESIONES- No están todas en el mismo radio de cercanía de la intimidad personal o familiar, ni el control del Estado sobre ellas debe ser idéntico/INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL- Jurisprudencia constitucional sobre su relación/SECRETO PROFESIONAL- Su alcance no puede ser excusa en el caso de los revisores fiscales para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las autoridades/SECRETO PROFESIONAL- Debe ser analizado a la luz de la cercanía de la profesión con la intimidad personal y de los fines del ejercicio de la misma

El alcance del secreto profesional dijo que ello no puede ser excusa, en el caso de los revisores fiscales "para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las autoridades, y que tampoco se puede crear alrededor de lo irregular, de lo ilícito, de lo torcido, una apariencia de corrección que se ampara en lo secreto". Para la Corporación, cuando un contador ejerce funciones de revisoría fiscal pasa de encargarse de unas gestiones privadas –en la contaduría pura y simple- sino a una tarea que trasciende la defensa de las expectativas individuales, que está llamada a velar por intereses superiores que afectan al Estado y a la comunidad en general; que no se reduce al cumplimiento de ciertos requisitos de idoneidad técnica –como los exigidos al contador profesional para que pueda desplegar la actividad que le es propia-, sino que demanda probidad y compromiso con valores sociales. Concluye entonces en forma categórica la Corporación: "En síntesis: una cosa es el contador que ejerce su profesión como tal, amparado (y obligado) sin duda, por el secreto profesional y otra, muy diferente, el revisor fiscal que ejerce funciones contraloras que implican el deber de denunciar conductas ilícitas o irregulares, del cual deber no puede relevarlo el hecho de que para cumplirlas cabalmente deba ser un profesional de la contabilidad." Se concluye entonces que el secreto profesional debe ser analizado a la luz de la cercanía de la profesión con la intimidad personal y de los fines del ejercicio de la misma. En el caso de los contadores, cuando se desempeñan como revisores fiscales, la Corte ha señalado que su función escapa de una relación privada y trasciende a la colectividad, razón por la cual sus acciones tienen un impacto en la estabilidad financiera y económica tanto de la Empresa, como del Estado mismo."

Adicionalmente, La ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) en su artículo 7 que adiciona el artículo 26 de la ley 43 de 1990, dice que "En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.", por lo que el revisor fiscal ya no se podrá amparar en esta figura para evadir responsabilidades respecto al silencio que este guarde frente a los actos de corrupción que advierta en el ejercicio de sus funciones, o que por la naturaleza propia de sus funciones debió conocer.

*"Artículo 32. Responsabilidad de los revisores fiscales. El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:
Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:*

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio



económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales."

Así las cosas, respecto a la segunda pregunta, en nuestra opinión, solamente en las situaciones relacionadas en el articulado antes citado, el revisor fiscal podrá certificar o suministrar información a entes diferentes a la Asamblea General o Junta de Socios.

3. ¿El revisor fiscal o la empresa que presta dicho servicio, por esta conducta, podrían ser objeto de las sanciones establecidas en el artículo 62 del Código de Comercio y la ley 43 de 1990?"

En cuanto a su tercera pregunta, en nuestra opinión, el revisor fiscal que se abstenga de certificar información a entes diferentes de los órganos de administración y/o entes gubernamentales que ejerzan inspección, no incurriría en violación a los estándares internacionales ni al código de ética para contadores públicos compilado en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el decreto 2496 de 2015 y los decretos 2131 y 2132 de 2016.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

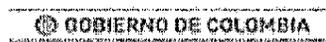
Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador [571] 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 7 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-020334

Para: **ABOGADOS@CUESTALAWYERS.COM**

2-INFO-17-012803

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Asunto: 2017-795 EHMB

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-795.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
REPUBLICA DE COLOMBIA

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
Por el Empleo y el Desarrollo



GD-FM-009.v12

